

## CAPÍTULO VIGÉSIMO CUARTO

### REINCIDENCIA DE LUIS DE CARVAJAL, SU MADRE Y SUS HERMANAS ISABEL, CATALINA Y LEONOR

A pesar de la pública y formal abjuración realizada en el auto de fe, Luis de Carvajal en ningún momento había renegado de sus creencias, pues, como él mismo declaró en el curso de su segundo proceso, en el primero simuló su conversión y arrepentimiento ante los inquisidores para “evitar ser relajado y que no le quemasen”. Por ello, en cuanto salió de la cárcel secreta y volvió a sentirse relativamente seguro, reinició sus prácticas religiosas con acrecentado fervor. Más aún, según se desprende de su autobiografía, estimaba que el paso por la prisión inquisitorial y la comparecencia en el auto de fe era una prueba impuesta por la divinidad a él y a su familia. Dotado de un gran poder de convicción, logró persuadir a su madre y a sus hermanas para que superaran sus temores e imitaran su proceder, y así, en 1592, cuando estaban en pleno cumplimiento de sus penas, ya celebraron todos juntos la Pascua judía. De ahí que, desde el momento en que llegó desde la metrópoli la autorización del inquisidor general para la puesta en libertad y quita de los ignominiosos hábitos de penitencia, la confianza en la nueva situación se asentó, aunque no por ello dejaron de ser discretos en sus furtivos ritos.

De esta manera, en la intimidad del hogar familiar del barrio de Santiago Tlalteloco de la ciudad de México, volvieron a escucharse las oraciones y a llevarse a cabo las ceremonias y ayunos de la religión de Moisés. Además, el joven Luis estaba imbuido de tal monomanía religiosa, que sacaba el tema siempre que surgía la posibilidad, como consta en una manifestación de Justa Méndez, una joven también descendiente de judíos que participaba con frecuencia en los cultos celebrados en la casa de los Carvajal, con la que “El Mozo” estuvo próximo a contraer matrimonio.<sup>1086</sup> Del mismo modo, Manuel de Lucena, un amigo y discípulo de Luis, que ya conocemos, y que lo acompañó a la hoguera, declaró que en cuanto éste regresaba a su domicilio una vez concluida la jornada académica en el colegio de indígenas

<sup>1086</sup> Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, cit., t. II, p. 138.

nobles, todos rezaban juntos en la habitación superior de la casa; incluso en alguna otra ocasión de las muchas que el tal Lucena frecuentó la vivienda, la familia no lo saludó a su llegada porque estaban rezando.<sup>1087</sup>

Como vemos, tales liturgias no se restringían a un ámbito íntimo y exclusivamente familiar, puesto que a ellas se invitaba a amigos y conocidos, circunstancias que permitirían a los inquisidores añadir la calificación de dogmatista a Luis de Carvajal. En su casa, siempre bajo su dirección, recitaban salmos, leían textos e historias del Antiguo Testamento o, simplemente, entonaban cánticos religiosos. En este último caso, la melodía y la rima facilitaban su memorización y evitaban alteraciones, posibilitando así la trasmisión de las creencias hebreas, mediante una técnica utilizada desde la antigüedad por las distintas civilizaciones.

Pero la Inquisición estaba ahí, concienzuda vigilante del comportamiento de la población en general, y de manera particular del desarrollado por aquellos que en su día habían pasado por sus manos. De esta manera, cuando de las declaraciones prestadas ante la Inquisición mexicana por Manuel de Lucena resultó que Luis podría haber incurrido en relapsia, la maquinaria procesal se puso de nuevo en marcha contra él. En efecto, Lucena, detenido a finales de octubre de 1594 (precisamente, a los pocos días de que a los Carvajal les hubieran quitado los hábitos), había declarado que cuando Luis de Carvajal estuvo recluido en el colegio de Santiago Tlaltelolco fue a visitarlo en varias ocasiones, y en el curso de las entrevistas no sólo le confirmó que practicaba el judaísmo, sino que le aclaró algunas dudas que tenía acerca de las Sagradas Escrituras, dado su gran conocimiento de ellas.<sup>1088</sup> Un complemento de tales manifestaciones fueron la de Catalina Enríquez, esposa de Lucena, que dijo haber celebrado con “El Mozo” la Pascua del Cordero,<sup>1089</sup> y la de Susana Galván, vecina de los Carvajal en el barrio de Tlaltelolco; esta mujer compareció de manera voluntaria e hizo partícipes a los inquisidores de sus sospechas acerca de las prácticas criptojudías de sus colindantes; tales barruntos nacían de la diaria observación y frecuentes visitas propias de la convivencia

<sup>1087</sup> *Ibidem*, pp. 143 y 144.

<sup>1088</sup> Manuel de Lucena, natural de la villa portuguesa de San Vicente Davera, con domicilio en las minas de Pachuca, tenía como oficio el de tratante. En las audiencias del 22 de diciembre y 30 de enero 1595 implicó a Luis de Carvajal, “El Mozo”, señalándolo como un profundo conocedor de la ley mosaica. Testimonios que complementarían en audiencias posteriores. *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 125-128.

<sup>1089</sup> Catalina Enríquez era natural de Portugal, aunque ignoraba el lugar de su nacimiento, pues se había criado en la ciudad de Sevilla. Contaba treinta años de edad. Vivía con su esposo en las minas de Pachuca. *Ibidem*, pp. 185 y 186.

aledaña. Susana concluyó sus declaraciones de esta manera: “De todo lo cual ésta ha colegido y sospechado mal de todos los Carvajal, y que deben guardar la Ley de Moisés, y que esto lo ha dicho por descargo de su conciencia”.<sup>1090</sup>

De esta manera, el uno de febrero de 1595, el fiscal Martos de Bohórquez solicitó a los inquisidores Lobo Guerrero y Alonso de Peralta que diktaran un auto de prisión contra Luis de Carvajal, porque “habiendo sido reconciliado por este Santo Oficio por la guarda y observancia de la Ley de Moisés, haber tornado a guardarla y haberla enseñado a otras personas, como relapso, impenitente, y porque debe ser castigado”. La resolución no se hizo esperar, y, a la anochecida del día siguiente, fiesta de La Candelaria, el notario de secuestros, Pedro de Fonseca, procedió a su detención y lo entregó al alcaide de la cárcel secreta, Gaspar de los Reyes Plata. Éste llevó a cabo la cala y cata del preso, y en su poder encontró tres libros pequeños impresos en latín, titulados *Salmorum*, *Prophete* y *Génesis*, que, de acuerdo con lo que vimos estaba dispuesto en las Instrucciones Generales, fueron presentados a los inquisidores.<sup>1091</sup> Por entonces Luis contaba treinta años de edad, “poco más o menos”.<sup>1092</sup>

## I. LOS NUEVOS PROCESOS

“El Mozo” fue ingresado en la celda donde estaba recluido un conocido nuestro, el clérigo Luis Díaz, quien, en cuanto tuvo oportunidad, comenzó a tirar de la lengua al joven. Éste, con su natural locuacidad, unida a la solidaridad que surge entre los presos, le dio cuenta pormenorizada de sus circunstancias personales, por lo que le contó todo lo relativo al anterior proceso, informándole de su judaísmo militante y de las ansias por morir como mártir de su fe; al propio tiempo, le mostró un librito que había logrado sustraer al registro del alcaide porque lo traía oculto en el forro del sombrero. En el texto estaban

---

<sup>1090</sup> Susana Galván había nacido en la ciudad portuguesa de Braga, tenía cincuenta años de edad, y estaba casada con Martín Pérez, cuchillero. Una hija de ambos, Ana de Sosa, presenció alguno de los hechos declarados por su madre. Ésta realizó dos comparecencias voluntarias ante los inquisidores en los días 21 y 31 de enero. Entre otras cosas, dijo que los Carvajal creían que su padre estaba en el cielo a pesar de que había sido condenado a relajación en estatua y sus huesos quemados por hereje; que entonaban canciones burlándose de la pasión de Cristo; que no comían cerdo y desangraban la carne, y que los viernes se vestían de fiesta y cambiaban la ropa de cama. *Ibidem*, pp. 186-191.

<sup>1091</sup> *Ibidem*, pp. 123-125.

<sup>1092</sup> *Ibidem*, p. 219.

escritos de su mano los mandamientos de la ley judaica. Al día siguiente, Díaz solicitó una audiencia a los inquisidores y puso todo ello en su conocimiento, sin que su nuevo compañero sospechara nada.<sup>1093</sup>

En la primera audiencia del segundo proceso, celebrada siete días después de su reclusión, Luis de Carvajal se limitó a confirmar su identidad al inquisidor Lobo Guerrero, el único miembro del Tribunal que estaba presente; aunque también reconoció que, en efecto, ya había estado preso en la cárcel secreta, y que en su día fue admitido a reconciliación en un auto de fe, ceremonia donde realizó la pertinente abjuración formal. En relación con dicha retractación, identificó como suya la firma que figuraba al pie de tal diligencia cuando a tal efecto le fue presentado el documento que obraba en la primera causa; este trámite, el reconocimiento del documento de abjuración formal, tenía una gran importancia a efectos de la prueba de la relapsia.<sup>1094</sup>

Interrogado acerca de si sospechaba el motivo de su prisión, dijo que no tenía idea, y que era un buen cristiano. Luego, el inquisidor le preguntó por qué en una Biblia que le fue intervenida junto con sus pertenencias en el momento de la detención faltaba precisamente el ejemplar que contenía el Nuevo Testamento, a lo que manifestó que lo había puesto en otro lugar, dado que en la bolsa donde llevaba la Sagrada Escritura no había sitio para dicho volumen; pero este hecho constituiría una prueba indiciaria importante para su interlocutor. Es de resaltar que en esta entrevista el Tribunal ya lo tenía calificado como relapso, y, por ello, al igual que más tarde ocurriría con su madre y sus hermanas, en las tres moniciones preceptivas no se llevó a cabo la particular exhortación que animaba a los reos a confesar cuanto antes para así obtener misericordia; ya no se les hizo tal oferta de concesión de una clemencia imposible, sino que los inquisidores se limitaron a informarles que si confesaban su respectivas causas serían despachadas

<sup>1093</sup> *Ibidem*, pp. 135-140.

<sup>1094</sup> “Preguntado: si después de acabado el auto y hecha relación de las causas que en él se despacharon, abjuró éste la apostasía y guarda de la Ley de Moisés, porque fue reconciliado, y juró de no volver a reincidir más en la dicha apostasía, guarda y creencia de la dicha Ley de Moisés, y que si firmó la abjuración? Dijo: que es verdad que después de acabado el auto y hecha relación de las causas, éste abjuró la apostasía por que fue reconciliado, creencia y guarda de la dicha Ley de Moisés, y juró y prometió de nunca más volver a reincidir en ella no en otra especie de herejía, y que no se acuerda si lo firmó de su nombre; y siéndole mostrada la dicha abjuración que hizo, reconoció una firma que en ella está que dice, Luis de Carvajal, y dijo ser aquella su letra y firma escritas de su propia mano, y como tal la reconocía y reconoció”. *Ibidem*, p. 220.

más rápidamente.<sup>1095</sup> Así lo establecía el orden procedimental de la Inquisición.<sup>1096</sup>

En la segunda audiencia, celebrada dos días después a petición propia, “El Mozo” confesó que en la anterior comparecencia no había dicho la verdad, pues practicaba la religión de Israel desde los catorce años, cuando vivía en la localidad española de Medina del Campo con su familia. Que fue instruido en ella por su hermano Baltasar, relajado en estatua por ausente fugitivo, y la había seguido profesando cuando llegó a la Nueva España, y lo hacía en compañía de sus padres y hermanos. A continuación, se extendió acerca de las diferentes ceremonias que llevaban a cabo, así como sobre las diferentes prescripciones relativas a los alimentos que cumplían en su observancia. En tal sentido, dio cuenta al inquisidor Lobo (que en esta ocasión también asistía solo al Tribunal) que, sin conocimiento quirúrgico alguno, su hermano Baltasar y él se habían practicado ellos mismos la circuncisión. Respecto de la propia, dijo que “no del todo por ser el dolor mucho y las tijeras rotas”. Además, añadió que había enseñado el judaísmo a Francisco Ruiz de Luna, su compañero de celda durante el primer proceso. Continuó su declaración con una pormenorizada explicación de los mandamientos de la religión hebrea (que quiso recitar de rodillas, pero el inquisidor no lo permitió, ordenando que permaneciera sentado) seguida de una profesión de fe, al tiempo que dejaba constancia del arrepentimiento por haberla abandonado en su día, aunque tal dejación fuera fingida y hecha “por el temor de la vida y que no le quemasen”; para concluir, manifestó que había cumplido con todos los preceptos de la Iglesia católica para “no ser sentido”.<sup>1097</sup>

En el siguiente encuentro, al que ya asistieron los dos inquisidores, Lobo Guerrero y Alonso de Peralta, “El Mozo” continuó exponiendo su

---

<sup>1095</sup> “Fuele dicho que en el Santo Oficio de la Inquisición, no se acostumbra prender persona alguna sin bastante información de haber hecho, o dicho, visto hacer o decir a otras personas alguna cosa que sea contra Nuestra Santa Fe Católica, Ley Evangélica que tiene, cree, predica y enseña la Santa Madre Iglesia de Roma, en guarda y observancia de la Ley muerta de Moisés, de sus ritos y ceremonias, y pues está preso, debe creer haber precedido contra él información de esta calidad; por tanto, que por reverencia de Dios Nuestro Señor y de su bendita Madre, la Gloriosa Virgen María, diga la verdad y descargue su conciencia, porque haciéndolo así, su causa será despachada con mucha brevedad, donde no, sepa que ha de hacer justicia. Dijo: que no ha hecho cosa contra Nuestra Santa Fe Católica, ni la ha visto hacer a nadie”. *Ibidem*, pp. 219-221.

<sup>1096</sup> “Y ha se de advertir, que si es relapso, no se le ha de dezir, que se usará con el de misericordia, pues no se le puede conceder; solo se ha de dezir, que diga verdad, y descargue su conciencia, y se proveera justicia”. Pablo García, *Orden que comúnmente...*, cit., f. 11.

<sup>1097</sup> *Procesos de Luis de Carvajal...*, cit., pp. 221-227.

fe, así como los distintos ritos y ceremonias que llevaba a cabo en cumplimiento de la misma, algo que también interesaba en extremo a sus jueces, pues, dada la dispersión, el aislamiento y la frecuente falta de maestros o guías espirituales, las prácticas judaizantes podían ser distintas de un lugar a otro.<sup>1098</sup> Pero en esta sesión, Luis ya implicó a terceras personas: al difunto Antonio Machado (a) el Gafo, anciano sastre postrado por la enfermedad, que en su día le proporcionó los libros religiosos para que pudiera copiarlos; a Manuel de Lucena, del que sospechaba había sido su delator, y a Manuel Gómez Navarro, a quien consideraba discípulo de Lucena, con lo que, a los ojos de los inquisidores, este último también adquiriría la calificación de dogmatista.<sup>1099</sup>

Un apartado especial de los interrogatorios que se observa de manera repetitiva en todos los procesos era aquel donde a instancias de los inquisidores el acusado daba cuenta pormenorizada de las liturgias en las que había participado, plegarias pronunciadas, así como textos leídos en su caso, pero, sobre todo, se le pedía una relación de las personas que lo acompañaban en tales actividades. En la averiguación detallada de dichas circunstancias insistía el orden procesal del Santo Oficio.<sup>1100</sup> En efecto, tales referencias, además de servir de prueba indubitada de la práctica activa del judaísmo y, por ende, de la pertinacia del acusado, les valían a los jueces, como ya se ha dicho, para adquirir y aumentar sus conocimientos sobre el ceremonial judaizante. En este sentido, de seguro, llama la atención del profano el modo en que los procesos de “El Mozo” y sus hermanas recogen, literalmente y desde la primera hasta la última de las estrofas, multitud de oraciones y cánticos relacionados con la religión hebrea, sin que los inquisidores hicieran nada por atajar el relato del declarante.

Una jornada después, tuvo lugar otra audiencia; en ella, Luis continuó con su panegírico sobre el credo judío y, además, trató de poner de manifiesto a los jueces las personales ventajas que le habían sobrevenido de la

---

<sup>1098</sup> Sobre la amplia gama de usos judaizantes véase David M. Gitlitz, *Secreto y engaño...*, cit., pp. 60 y 61.

<sup>1099</sup> La audiencia se celebró el 14 de febrero, tres días después de la anterior. *Procesos de Luis de Carvajal...*, cit., pp. 227-231.

<sup>1100</sup> “Quando confiessa ceremonias de Moros como guado, çala, o otras, ha de dezir la forma como las hizo, y con que palabras, o azoras ad longum, y assi se assiente, sin contentarse, con dezir que las refirio en Arabigo; y aun hazerle declarar lo que quieren dezir aquellas palabras, o azoras en nuestra lengua; y lo mismo si son oraciones, o ceremonias de Iudios”. Pablo García, *Orden que comúnmente...*, cit., f. 12.

circuncisión ritual,<sup>1101</sup> pues, según aseveró, le había servido de eficaz remedio para la lujuria.<sup>1102</sup>

Con todas las manifestaciones anteriores, los inquisidores podían darse por satisfechos, pues habían obtenido la prueba fundamental de la relapsia de Luis: sus propias confesiones. En ellas, “El Mozo” fue más allá de aceptar su reincidencia en el judaísmo, ya que declaró que en ningún momento lo había abandonado, ni siquiera durante su primer proceso. Ciertamente, en los delitos de herejía era la confesión judicial del reo la evidencia que primaba sobre cualquier otra, ya que estos ilícitos se encuentran relacionados con lo más recóndito de los sentimientos de una persona en sus relaciones con la divinidad. De ahí, como se ha reiterado con anterioridad, las facilidades que el Santo Oficio daba a los procesados a la hora de solicitar audiencia con el Tribunal, pues en cualquier momento podía producirse el testimonio autoinculpatorio.

Una vez lograda la confesión de Luis, los inquisidores empezaron a cuestionarlo en la búsqueda de cómplices, por lo que dedicaron sus preguntas a establecer hacia dónde se orientaban las prácticas religiosas de su madre y de sus hermanas con posterioridad a su reconciliación. Como a tal cuestión respondió que a la religión católica, los jueces le hicieron patente la contradicción que suponía que él se dedicara a enseñar el judaísmo a otros y dejara de lado a sus parientes más íntimos. A ello replicó que con anterioridad al primer proceso, efectivamente las había instruido en el judaísmo, pero después de las reconciliaciones, sus familiares se habían mantenido en la fe católica, entre otras cosas, por miedo al Santo Oficio. En otro orden de cosas, fue interrogado acerca de si había procedido al cambio de nombre, a lo que contestó afirmativamente, revelando que su nuevo apelativo era Joseph Lumbroso, más acorde con sus creencias judaicas,<sup>1103</sup> circunstancia que sirvió a sus interrogadores como otra afirmación más que acreditaba su persistencia en el error, pues en el caso de los judaizantes, la doctrina jurí-

<sup>1101</sup> Referente a la circuncisión, Eymerich distinguía dos tipos: la propia de los judíos, que era completa, y la que se efectuaba al que apostataba de la religión católica, que se realizaba sólo en la parte superior. Sin embargo, Peña manifiesta en su comentario que consultó tal circunstancia a varios rabinos expertos y éstos le informaron que no existía diferencia alguna. Nicolás Eymerich, *Directorium...*, cit., p. 2, *quaest.* 44, núm. 7, p. 349, y Francisco Peña, en *Directorium...*, cit., p. 2, *comm.* 169 a *quaest.* 44, p. 351.

<sup>1102</sup> “...que ha contemplado en esta cárcel el valor del sacramento de la circuncisión, y ha hallado que después que se circuncidó, le ha valido de armadura fuerte contra la lujuria, y para resistirla, como lo ha hecho mediante Dios y el dicho sacramento de la circuncisión, porque antes que se circuncidase, era torpe, deshonesto, carnal y lujurioso”. *Procesos de Luis de Carvajal...*, cit., p. 231.

<sup>1103</sup> *Procesos de Luis de Carvajal...*, cit., pp. 231-234.



dica inquisitorial consideraba que la alteración del nombre constituía una evidencia notoria que indicaba la aceptación de la ley de Moisés.<sup>1104</sup>

Tal como establecían las Instrucciones, los inquisidores procuraron aprovechar la predisposición a confesar que habían observado en el reo, por lo que la siguiente comparecencia, ya la quinta, tuvo lugar en la tarde del mismo día que la anterior. En efecto, dichas normas disponían que “si fuere confesando dexenle decir libremente, sin atajarle, no siendo cosas impertinentes”.<sup>1105</sup> Así, durante la siesta, “El Mozo” ilustró, profusa y razonadamente, a sus interrogadores acerca de los fundamentos de la fe mosaica. Aquéllos le ofrecieron la posibilidad de entrevistarse con personas doctas que tratarían de rebatir sus argumentos y reconducirlo al credo católico, reuniones a las que Luis accedió de buen grado, aunque advirtiendo que si los teólogos no lo convencían con sus argumentos permanecería en su fe. Fue en el curso de esta entrevista cuando se le hizo la segunda admonición de las tres obligatorias que prescribía el orden procedimental del Santo Oficio.

La oferta del Tribunal también estaba prevista en las Instrucciones Generales, pues “pareciendo conviene, podran dar lugar, que algunas personas Religiosas, y doctas los hablen a este efeto”, aunque tales conferencias debían realizarse siempre en presencia de los inquisidores y de un notario.<sup>1106</sup> Dichos encuentros, destinados a lograr la conversión del hereje impenitente y relapso, como era el caso del joven Carvajal, también estaban avalados por los tratadistas, que no los circunscribían en exclusiva a terceras personas ajenas al Tribunal, pues estimaban conveniente que tal labor catequética también fuera desarrollada por los propios jueces.<sup>1107</sup> En el fondo de todo ello estaba la conexión del delito con el pecado, tan propia de la época,

---

<sup>1104</sup> “His autem signis exterioribus adiungi potest illud [...] solitum esse apud Hebraeos, ut reversi seu redeuntibus ad eorum sectam imponatur frequenter illud nomem quae habebant antequam baptizarentur. Si quis ergo post baptonum susceptum, in quo solitu est deponi vetus nomem Iudaicum et imponi: nomem alicuius Sancti more usitato Christianorum, eo demisso neophytus ille aut vetus nomem Iudaicum, aut aliud Iudaeis familiare et consuetum usurpet, save sumptio arit quae Iudaismum approbet, tu docuit”. Francisco Peña, en *Directorium*, p. 3, *comm.* 25 a Signa exteriora per quae haeretici reiiduzantes dignoscuntur, núm. 114, p. 441.

<sup>1105</sup> Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 15, f. 29v.

<sup>1106</sup> *Ibidem*, f. 31v.

<sup>1107</sup> “Episcopus et Inquisitor eun sibi faciant frequentius praesentari, et exerceant vires ad eundem a sus haeresibus convertendum, nunc inducendo auctoritates sacrae scripturae, nunc determinationem Ecclesiae, nunc solvendo relapsi rationes, et enervando sui erroris fundamenti mittendo sibi viros literatos, et religiosos, seu clericos, ad laicos, qui faciant illud idem, loquendo illi nunc coniunctim, nunc divisim”. Nicolás Eymereich, *Directorium...*, *cit.*, De undecimo modo terminandi processum fidei per condemnationem haeretici impenitentis ac relapsi, p. 3, p. 519.



ya que con estas maniobras de adoctrinamiento sólo se pretendía salvar el alma del delincuente pecador, pues el cuerpo iba a ser irremisiblemente pasto de las llamas.

En las siguientes comparecencias, en las que siempre estuvo presente el inquisidor Lobo Guerrero, las más de las veces solo, ya que su compañero Peralta estaba ausente; el tema central de los interrogatorios lo constituyó el texto que contenía la autobiografía de “El Mozo”,<sup>1108</sup> obra que tenía como destinatarios a sus hermanos Baltasar y Miguel, que se encontraban en Europa. En dicho volumen, el autor se nombraba a sí mismo como Joseph, y consideraba que toda su vida y la de su familia había estado guiada y favorecida por el Dios de Israel; naturalmente, ni la Inquisición ni sus ministros salían bien parados. El inquisidor Lobo se lo había leído detenidamente, y dedicó una tanda muy extensa de preguntas a tratar de identificar quiénes eran los personajes que allí aparecían, pues apenas figuraban nombres,<sup>1109</sup> y cuál era el significado de las acciones que, respectivamente, se les atribuían.<sup>1110</sup> En sus respuestas, el joven trató de encubrir a aquellos de sus familiares que aún estaban al alcance del Santo Oficio, fundamentalmente su madre y sus hermanas (a excepción de Mariana, a la que consideraba perturbada mentalmente, y por ello no tuvo inconveniente en manifestar que continuaba judaizando, aunque ello como un episodio más de su locura), mientras que a aquellos que se hallaban a salvo en el continente europeo, no dudó en identificarlos y en declarar que eran observantes del judaísmo. Así, de su hermano Miguel, dijo que residía en Salónica, en el territorio de los turcos, y lo calificó de “gran letrado de la Ley de Moisés, y que era un santo”.

Esta prueba documental de la semblanza del joven Carvajal fue hallada en la casa familiar del barrio de Santiago Tlaltelolco, gracias a las confidencias del delator Luis Díaz. En efecto, siguiendo sus indicaciones, los agentes del Tribunal llevaron a cabo un minucioso escudriñamiento de la vivienda y encontraron el ejemplar hábilmente escondido, pues para acceder a él era preciso desplazar una tabla del techo de uno de los aposentos.<sup>1111</sup> En esa

<sup>1108</sup> Acerca de las “Memorias” de “El Mozo” véase Alicia Gojman de Backal, *Luis de Carvajal...*, cit., pp. 8 y 9.

<sup>1109</sup> Así, para referirse a sus familiares más próximos decía: “la madre y las hermanas de Joseph”, o cuando mencionaba a Catalina, la prima de su madre: “la hermana del pueblo israelítico y del Señor”. *Procesos de Luis de Carvajal...*, cit., pp. 242 y 245.

<sup>1110</sup> Para aludir a su hermana Ana, la más pequeña de todos, decía: “...hermana doncella, que presa por el Santo Oficio, después de la prisión de las dichas madre y hermanas, amenazada con tormentos en la Inquisición, no le pudieron sacar cosa que les aprovechase”. *Ibidem*, p. 244.

<sup>1111</sup> Según las indicaciones que Luis de Carvajal dio a Luis Díaz, confidente del tribunal, el libro se hallaba “en la misma casa de Santiago donde sus hermanas hacían labor, que es

misma diligencia, los agentes del Santo Oficio pudieron comprobar que las imágenes religiosas que la familia poseía para mejor disimular sus creencias entre los vecinos estaban bastante deterioradas, y, según manifestó el propio Luis de Carvajal, las pensaban quemar antes de su partida para Europa.<sup>1112</sup>

Conviene precisar que la fractura o maltrato de imágenes (conculcación en el argot inquisitorial),<sup>1113</sup> era constitutiva de un delito de blasfemia de hecho, competencia del Santo Oficio,<sup>1114</sup> integrado entre los llamados delitos menores, aquellos que su comisión sólo implicaba sospecha leve o, todo lo más, vehemente de herejía,<sup>1115</sup> aunque, naturalmente, en el caso de los Carvajal venía a confirmarla, puesto que la religión de Israel no permite el culto a las alegorías o representaciones de la divinidad, circunstancia que fue reconocida ante los jueces por el propio Luis de Carvajal.<sup>1116</sup>

Por lo que al registro domiciliario respecta, se trataba de una diligencia judicial que fue escasamente utilizada por los inquisidores mexicanos en los procedimientos contra judaizantes, salvo cuando su finalidad era la búsqueda de caudales susceptibles de secuestro. No obstante, esta manera de obtener evidencias era aconsejada por la doctrina, sobre todo en los delitos relacionados con la brujería y prácticas supersticiosas, ya que en tales supuestos era de importancia capital encontrar los siempre peculiares

---

un corredor donde estaban unas tinajas, junto a las mismas tinajas hay una ventana, enfrente de la cual había de arrimar una silla, pegada a la misma ventana y poniendo los pies sobre ella había de alzar el rostro al techo y con las manos, tocaría una tabla postiza y apartándola hallaría otro libro pequeño, que le tenía para enviar a sus hermanos a Pisa, donde estaban judaizando”. *Ibidem*, p. 154.

<sup>1112</sup> Las imágenes eran de Cristo, de la Virgen y de María Magdalena. Fue el confidente Luis Díaz quien también informó a los inquisidores del estado en que iban a encontrar las imágenes. En el proceso de Luis de Carvajal obra al margen la siguiente anotación: “Hízose diligencia por orden del Santo Oficio y se hallaron estas imágenes en el suelo, maltratadas”. *Ibidem*, p. 154.

<sup>1113</sup> Sobre el tema véase Antonio M. García-Molina Riquelme, *El régimen de penas...*, *cit.*, pp. 51-53.

<sup>1114</sup> Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 1, c. 19, núm. 5, f. 52.

<sup>1115</sup> Jacobus Simancas, *Theorice et praxis haereseos...*, *cit.*, t. 10, núm. 1, p. 14v: “Adversus eos, qui crucem, aut sacra imagines frangunt, conspirant, violant, aut quoquomodo eis manus sacrilegas asserunt, perquirere possunt Inquisitores: quia vehementer suspecti sunt de haeresi iam olim damnata, et his temporibus, ab impiis renovata contra imagines Sanctorum, et earum venerationem”.

<sup>1116</sup> En su segunda declaración, prestada el 11 de febrero, y en relación con los mandamientos de la “Ley de Moisés”, Luis de Carvajal dijo lo siguiente: “El segundo: No harás a tí semejanza ni imagen esculpida de cosa alguna de cuantas hay arriba en el cielo, ni en la tierra abajo, ni en las aguas debajo de la tierra, no te encorvarás a ellas, ni las adorarás, porque yo Adonay, Dios tuyo, soy fuerte celador que puedo vengarme de los que tal hacen”. *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 221-225.

útiles e ingredientes utilizados por los acusados para la realización de tales conductas.<sup>1117</sup>

En el curso de las audiencias celebradas los días siguientes, el inquisidor Lobo puso de manifiesto al joven Luis las sucesivas contradicciones en las que incurría cuando trataba de justificar los comportamientos de sus familiares más allegados que aparecían recogidos en el libro autobiográfico, sobre todo en los aspectos relacionados con la religión o alusiones a la divinidad, bien para darle gracias o a fin de impetrar sus favores en los momentos difíciles, porque en sus respuestas, “El Mozo” trataba de hacerlos pasar por alejados del judaísmo o, cuando menos, por indiferentes.<sup>1118</sup> En algunas ocasiones, cuando no encontraba explicación o salida airosa al brete en que le había puesto su interrogador al traer a colación tales cuestiones, calificaba los hechos relatados como un error propio.<sup>1119</sup>

Asimismo, se le pusieron de manifiesto los otros libros religiosos que le fueron intervenidos al ser arrestado, de los que se reconoció autor, pues los había copiado en su día; también le fue exhibida la carta de su hermano Baltasar a su madre, escrita tiempo atrás desde Madrid y firmada con un seudónimo. Era aquella en la que le daba cuenta, entre otras cosas, de las gestiones para la redención de las respectivas penas de cárcel y sambenitos que les habían sido impuestos en los primeros procesos.<sup>1120</sup>

<sup>1117</sup> Cesar Carena, *Annotationes, ad modum procedendi in causis Strigum, et Maleficorum*, Lyon 1669, Sumptibus Laurentii Anisson, en *Tractatus de Officio...*, cit., § 4, núm. 1-4, pp. 491 y 492.

<sup>1118</sup> “Preguntado: qué quiere decir éste en el dicho libro que con todos sus aprietos las dichas su madre y hermanas esperan en el muy Alto que las ha de sacar en paz y llevarlas adonde en reconocimiento de todas estas mercedes y misericordias le ofrezcan entre sus siervos sacrificio de alabanzas en honra y gloria de su santísimo nombre? Dijo: que quiso decir que los aprietos son los trabajos y enfermedades de su madre y hermanas, principalmente de doña Mariana y doña Anica, y que por ello habían de dar alabanzas al Señor en reconocimiento de haberlos librado de los dichos aprietos y trabajos”. *Procesos de Luis de Carvajal...*, cit., p. 247.

<sup>1119</sup> De esta manera, cuando fue interrogado sobre el pasaje del libro donde narraba el incidente en el que tomaron por ministro de la Inquisición al alguacil del municipio que les llevaba pan incautado a la casa familiar de Tlatelolco, dijo lo siguiente: “Preguntado: por qué temieron la dicha su madre y hermanas como dice en el dicho libro, si no tenían de qué temerse? Dijo: que no tenían de que temerse. Preguntado: pues por qué dijo en el dicho su libro que las dichas su madre y hermanas se temieron pensando que era ministro de la Inquisición? Dijo: que no supo lo que se dijo y que erró en ponerlo en el dicho libro”. *Ibidem*, p. 249.

<sup>1120</sup> Dos de las audiencias tuvieron lugar en la mañana y tarde del 25 de febrero, y la tercera, el 2 de marzo. La carta, a la que ya se ha hecho referencia, estaba firmada con el seudónimo “Francisco Ramírez”. Trata de la llegada y estancia en la Corte, negociaciones para lograr la redención de los sambenitos y pena de cárcel, sobre todo la de Luis, para que, libre, pudiera mantener a la familia. También indica una persona de Sevilla a quien deben

La prueba documental de naturaleza privada, esto es, los textos autógrafos del propio Luis de Carvajal aportados a la causa, revistieron gran trascendencia, aparte de su novedad, pues la mayoría de las condenas a judaizantes en la Inquisición mexicana estaban basadas en la prueba testifical oral ante los inquisidores. Sin embargo, en este caso, de acuerdo con el axioma doctrinal “Indubitatum est delictum haereis bene probari per Instrumenta, et scripturam privatam recognitas continentes haereses”,<sup>1121</sup> los libros caligrafiados por el reo que contenían la doctrina judaica, así como su biografía, constituían valiosos elementos de juicio para los juzgadores, pues ponían negro sobre blanco su reincidencia al dejar de manifiesto la íntima afinidad del autor con la religión judía.

En la novena audiencia, Luis confirmó al Tribunal su perseverancia en la religión de Moisés, y el inquisidor Lobo llevó a cabo la tercera y última de las moniciones preceptivas; dicha vista tuvo lugar el 13 de marzo.<sup>1122</sup> A partir de entonces ya no se le volvió a citar a presencia judicial hasta bien entrado el mes de junio, cuando el fiscal presentó el escrito de acusación de acuerdo con el orden rituario inquisitorial.

En ese periodo sin actividad procesal alguna por lo que al joven se refería, los inquisidores mexicanos dirigieron su actuación hacia otras personas de su familia. Al mismo tiempo, hicieron uso de las prescripciones de Eymereich sobre el trato con los impenitentes, situación en la que también se hallaba Luis de Carvajal, además de relapso. Ciertamente, “El Mozo” no se consideraba culpable de herejía ni quería admitirla; por el contrario, había confesado sin ambages su creencia en la ley judaica negándose a rechazarla, y para tales casos el tratadista dominico aconsejaba dar largas al asunto, sobre todo cuando se tratara de personas muy celosas de sus convicciones,<sup>1123</sup>

---

enviar la correspondencia desde México. Por último, informa de negocios y estado de los familiares y conocidos en España. *Ibidem*, pp. 239-260.

<sup>1121</sup> Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, cit., p. 3, t. 4, § 1, núm. 1, p. 265; “Potest haeresis probari scriptis haereticis [...] sed debet haereticus manum suam, scripta, vel signa cognoscere”. Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 51, núm. 14, p. 420; “Probatur etiam haeresis per scripturam privatam ab ipso inquisitio manu propria scripta vel subcripta; aut si, dum aliena manu scripta fuerit, testibus muniatur”. Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 22, núm. 4, f. 178.

<sup>1122</sup> *Procesos de Luis de Carvajal...*, cit., pp. 260 y 261.

<sup>1123</sup> Nicolás Eymereich, *Directorium...*, cit., De decimo modo terminandi processum fidei per condemnationem haeretici impenitentis non relapsi, p. 3, p. 514: “Si autem converteri noluerit, non festinetur, nec mox traditur brachio saeculari, et posito quod ipse petat, et instet, credendo se pati pro iustitia, et quod sit martyr: quia tales a principio sunt multum serventus, tu comburantur, credentes statim evolare ad caelos: quare eorum insanis petitionibus non est standum, sed sunt diu, videlicet per medium annum, vel per unum in carcere detinendi duro,

como ocurría con “El Mozo”, quien en varias ocasiones ya había puesto de manifiesto el deseo de convertirse en mártir por su fe.

Con respecto a los restantes miembros de la familia Carvajal, el Tribunal mexicano tenía trazado su plan, del que dio cuenta por correo a la Suprema, al tiempo que aprovechó para hacer patentes sus sempiternas necesidades económicas, de las que culpaba primordialmente al ingente número de procesados que se veían obligados a mantener durante su estancia en la cárcel secreta, pues la mayoría de ellos carecían de medios económicos. En efecto, en dicha misiva, fechada a finales de marzo, los inquisidores Lobo y Peralta informaron de la relapsia de Luis Carvajal, así como de su pertinacia e impenitencia. Del mismo modo, avisaron al alto tribunal de que, a la vista de que el delito estaba sobradamente demostrado, tenían previsto, cuando llegara el momento procesal de la consulta de fe, votar sentencia de tormento *in caput alienum*, a fin de que aquél declarara sobre su familia y otras personas, que por entonces aún andaban en libertad.<sup>1124</sup> No obstante, la sentencia para someter a tormento a “El Mozo” se postergaría hasta febrero del año siguiente, momento en que se consideró conclusa su causa.

De acuerdo con tales previsiones, los inquisidores procedieron a iniciar sendos procedimientos por relapsas contra su madre y sus hermanas. De esta manera, el 15 de mayo se llevó a cabo la detención e ingreso en la cárcel

---

et obscuro bene compediti: nam vexatio frequenter aperit intellectum, et calamitas carceris, et sit sunt detinendi, et frequentius admonendi, quod in corpore, et anima cremabuntur, ac perpetuo damnabitur, et similia”.

<sup>1124</sup> “En este Santo Oficio se van siguiendo algunas causas de judios Portugueses tan pobres, que de los secretos que se les an hecho con dificultad avra para sus alimentos, estan presos como veinte personas entre hombres y mugeres, y en absència se procede contra onze o doze, uno de los presos es Luis de Carvajal que salio reconciliado en el auto que se celebró el mes de Febrero que passo hizo cinco años, día de sancto Mathias, al qual y a su madre y hermanas, que tambien salieron reconciliadas su S<sup>a</sup> Ilma. hizo mrd. De mandar se les quitaran los habitos penitenciales dando cierta cantidad de dineros para la necesidad desta Inquisicion, los quales se les quitaron y se cobro dellos el dinero y se le hizo cargo del al Receptor. Despues desto consto de la relapsia del dicho Luis de Carvajal y assi le prendimos. Ha la confesado y que quiere morir en la ley de Moysen y esperar al Mesias prometido en ella, que dice no ha venido, y esta tan pertinaz y endurecido en la creencia de la dicha Ley, (que es cossa de compassion) de la qual confiessa no aver se apartado y que la conversion por donde le reconciliaron fue fingida, y por que no le quemassen. Ha sido gran dogmatista, y por lo que dixo un compañero de carcel a quien pretendio enseñar la dicha Ley entendemos sabe de muchos que la guardan en esta Ciudad y fuera de ella, haber se an a su tiempo con el las diligencias que convienen, que hasta agora no ha querido confesar mas que de si, y una su hermana que por estar loca la ha declarado, de las dichas su madre y demas hermanas ay alguna informacion guardan la dicha ley y son relapsas, hasta agora no se han presso esperando ha si el las condemna en el tormento que se le dara in caput alienum”. A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 1.049, ff. 4 a 5.

secreta de Francisca;<sup>1125</sup> a ella la seguiría Leonor, esposa del huido Jorge de Almeyda, que, hemos visto, andaba por España y había negociado la redención de las penas de sus parientes; y más tarde, el 7 de junio, Isabel, que por entonces vivía en el domicilio familiar de Leonor.<sup>1126</sup> Finalmente, corrieron la misma suerte Catalina, Mariana y Ana, aunque a esta última era la primera vez que se le seguía un procedimiento.

Más adelante, una vez puesta de nuevo en marcha la causa contra Luis, el fiscal presentó su escrito de acusación. En su encabezamiento se hacía referencia al proceso anterior, en el que había sido reconciliado “para agravar la culpa”, tal como prevenían las Instrucciones y se recogía en el orden procesal de la Inquisición.<sup>1127</sup> El documento estaba estructurado en veintidós capítulos, donde se acumulaban toda clase de cargos relacionados con la práctica de la religión judía por parte del acusado con posterioridad a que fuera reconciliado, así como blasfemias y actos de burla contra la religión católica (algunos de ellos de carácter escatológico), etcétera; el texto concluía con la solicitud de la pena de relajación al brazo seglar por impenitente, relapso, *ficto* y simulado confitente (estos dos últimos cargos se hacían a cuenta de las declaraciones efectuadas con anterioridad a la reconciliación) y dogmatista, por el hecho de adoctrinar a propios y extraños. En relación con esta última circunstancia, hay que señalar que en el comienzo de uno de los capítulos, el número diecisiete, el fiscal hacía referencia a la monomanía religiosa de Luis, confirmada por muchos de sus correligionarios, y en tal sentido exponía lo siguiente: “Y está tan embebido en la guarda y observancia de la dicha Ley de Moisés, que todo el día gasta en pensar en ella”.<sup>1128</sup>

Por entonces, a primeros de julio de 1595, “El Mozo” ya andaba cargado de cadenas,<sup>1129</sup> pues los inquisidores mexicanos también habían puesto

<sup>1125</sup> *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 210 y 211.

<sup>1126</sup> *Ibidem*, pp. 217 y 218.

<sup>1127</sup> Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 69, f. 36v: “Quando huviere processo contra alguna persona determinada, o sin determinarse, y estuviere sobreseido, aunque no sea de heregia formal, sino que por otra razon pertenezca al Santo Oficio, sobreviniendo contra aquella persona nueva provança de nuevos delitos, deve se acumular el processo viejo con el processo nuevo, para agravar la culpa: y el Fiscal harà mencion del en su acusación”. Pablo García, *Orden que comúnmente...*, *cit.*, f. 14v: “Advierta el Fiscal, que aviendo processo o processos determinados, o sin determinar contra el Reo, se han de acumular con el pendiente, y el ha de hazer mençion dello en su acusacion para agravar, conforme a la instruccion 69”.

<sup>1128</sup> *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 260-272.

<sup>1129</sup> En una diligencia suscrita por Pedro de Mañoza, secretario del Tribunal, el 3 de julio de 1595, consta lo siguiente: “Yo, el dicho Secretario, doy fe, que al tiempo que hizo esta

en práctica las prevenciones que la doctrina de los autores sugería como adecuada para la custodia de los presos preventivos<sup>1130</sup> y, en especial, cuando tenían la condición de herejes relapsos e impenitentes, pues se trataba de evitar su fuga y que contaminaran a terceros.<sup>1131</sup>

Fue en el trámite de la contestación a la acusación cuando Luis comenzó a comprometer a su madre y a sus hermanas Isabel, Mariana, Leonor y Ana, manifestando que a instancia suya ellas habían vuelto a las prácticas relacionadas con el judaísmo, aunque de manera limitada para no “ser notadas”, y que en dicha actividad llevaban ya más de tres años. Sin embargo, no implicó para nada a su hermana Catalina. Adujo que la causa del encubrimiento de sus familiares más allegados que había mantenido hasta entonces tenía su razón de ser en el cariño que les tenía, aunque, finalmente, no tuvo más remedio que dejar de hacerlo “porque no le cojan en mentira que es cosa que éste aborrece”. En el curso de tales confesiones no comprometió a nadie fuera de sus parientes, salvo a Manuel de Lucena. “El Mozo” concluyó su alegato a la acusación aceptando su suerte con una profesión de fe en su religión, al afirmar que “desea como la salvación venga el día en que ha de morir, no como vil ahorcado, sino en fuego vivo, porque tenga más gloria, porque con esto piensa salir de las prisiones y grillos en que está, y irse a los cielos”.<sup>1132</sup>

El motivo de la anterior confesión implicando a sus familiares directos no fue otro que la constatación de que su madre y sus hermanas también estaban detenidas de nuevo en la cárcel secreta, y que, por tanto, iban a compartir su destino dada su condición de relapsos. Así se lo hizo saber a los inquisidores, e incluso declaró que desde su reingreso en la cárcel secreta había entrado en contacto con ellas a través de mensajes escondidos en el interior de las frutas, que luego les hacía llegar a través de sus carceleros.

---

ratificación el dicho Luis de Carvajal, tenía puestos en los pies un par de grillos”. *Ibidem*, p. 288.

<sup>1130</sup> Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, *cit.*, t. 16, núm. 4, p. 110: “Inquisitor sine episcopo potest haereticum in custodiam mittere, et illum vincire compedibus, catenis, vel manicis ferreis: quod pari iure fieri potest ab episcopo sine inquisitore: sed tamen alter sine altero nequit haereticum damnare ad perpetuum vel temporalem carcerem”.

<sup>1131</sup> Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.*, p. 3, De undecimo modo terminandi procesum fidei per condemnationem haeretici impenitentis ac relapsi, núm. 205, p. 519: “Circa istum talis practica est servanda. Talis enim (quia in omni casu, poeniteat vel non poeniteat, tradendus est brachio saeculari tu relapsus) teneatur in duro carcere atque tuto in firmis compedibus, et catena, en possit evadere et alios inficiat: nullues ad eum ingrediatur nisi custodes, quae sint viri probi, et de fide non suspecti, et qui à relapso non possunt trahi faciliter in errorem”.

<sup>1132</sup> *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 273-285.



Lo que él ignoraba era que tales relaciones estaban intervenidas y, al mismo tiempo, propiciadas por el Tribunal que, autorizado por el derecho inquisitorial y avalado por la doctrina, buscaba medios de afianzar las pruebas de la culpabilidad de toda la familia y de terceras personas. Todo ello en virtud del principio *in favor fidei*, que a los ojos de los juzgadores justificaba dichas actuaciones. De tales argucias, así como de su fundamentación legal y doctrinal, se tratará en extenso más adelante, en el capítulo dedicado a los espías del Santo Oficio.

Seguidamente, la causa pasó al periodo de prueba con las llamadas “publicaciones de testigos”. Al propio tiempo que se llevaba a cabo dicho trámite procesal, los inquisidores procedieron a poner en práctica las previsiones doctrinales de carácter piadoso para los relapsos impenitentes, esto es, facilitar al reo la presencia de personas doctas en la religión católica para convertirlo, con arreglo a la oferta hecha en su día, y así procurar por la salvación de su alma,<sup>1133</sup> pues tal era una de las constantes subyacentes en el procedimiento inquisitorial. A tal fin, dispusieron la presencia de varios religiosos doctos, quienes, en la sala de audiencia del Tribunal y a la vista de los inquisidores, trataron de convencer a Luis de Carvajal para que abandonara la religión de Moisés y volviera a la católica. En total, fueron cuatro sesiones en las que dos padres de la Compañía de Jesús pretendieron, infructuosamente, que aquél renunciara a sus convicciones. Al concluir la última de ellas, los inquisidores decidieron que “no se haga más diligencia con él pues estaba ciego y pertinaz”.<sup>1134</sup> Días más tarde, con motivo de una audiencia relacionada con la segunda publicación de testigos, “El Mozo” manifestó lo siguiente al Tribunal: “que si consintió los días pasados que viniesen teólogos y gente docta, no fue por haber dudado jamás en alguna de las verdades que profesa de Ley de Dios, porque cree más en ellas que en ser hombre, sino por confundirlos y convertirlos”.<sup>1135</sup>

Antes de continuar con el tratamiento de los procesos de esta familia, me parece conveniente consagrar un apartado al tipo jurídico principal en que habían incurrido Francisca y sus hijos Isabel, Catalina, Leonor y Luis; el mismo supuesto en el que años más tarde incidirían también sus hermanas Mariana y Ana, y que tan fatales consecuencias les iba a deparar a todos ellos: la relapsia. Del mismo modo, dedicaremos otras secciones a aquellos ti-

<sup>1133</sup> Nicolás Eymerich, *Directorium...*, cit., p. 3, De undecimo modo terminandi procesum fidei per condemnationem haeretici impenitentis ac relapsi, p. 521.

<sup>1134</sup> Se trata de los padres doctores Pedro Sánchez y Hortigosa. Las audiencias se desarrollaron en cuatro sesiones, 30 (mañana y tarde), 31 de octubre y 4 de noviembre de 1595. *Procesos de Luis de Carvajal...*, cit., pp. 289-292.

<sup>1135</sup> *Ibidem*, p. 294.

pos por los que igualmente fueron calificados los Carvajal: impenitentes y, en algún caso, negativos, además de “fictos y simulados confitentes” o dogmatistas, categorías que, en muchos casos, los tratadistas relacionaban entre sí.

## II. RELAPSOS

Las Instrucciones del Santo Oficio español daban por sentado el conocimiento del concepto de la relapsia, así como de sus efectos jurídicos, pues tales disposiciones iban dirigidas a los miembros de los tribunales territoriales, todos ellos expertos en derecho inquisitorial. De ello, que las menciones sobre el tema sólo hicieran referencia a la aplicación del supuesto a determinadas conductas o a la extensión de la pena a casos concretos. Así, las Instrucciones de Sevilla de 1484 calificaban y castigaban como relapsos a los reconciliados que contravinieran las prohibiciones accesorias de la pena de infamia, o a aquellos herejes reconciliados que no cumplieran las penitencias impuestas.<sup>1136</sup> Por su parte, las Instrucciones de Valdés de 1561 se limitaron a establecer que los relapsos a quienes se les probara el delito fueran relajados, con independencia de que fueran auténticos relapsos o *fictos*, aclarando que estos últimos eran los que habían abjurado *de vehementi*.<sup>1137</sup>

Por tanto, para concretar el significado del término “relapso” hemos de acudir a la doctrina, que lo define como el hereje que a pesar de haber sido perdonado y vuelto a admitir en el seno de la Iglesia recae de nuevo en el error.<sup>1138</sup> Concepto que jurídicamente sintetiza De Sousa, para quien “Verus

---

<sup>1136</sup> Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 6, f. 4: “ITEN, determinaron, que por quanto los hereges, y apostatas (como quier que se tornen a la Fè Catolica, y sean reconciliados en qualquier manera) son infames en Derecho. Y porque deven hazer y cumplir sus penitencias con humildad, doliendose del error en que cayeron, los dichos Inquissidores les deben mandar, que no tengan ni puedan tener oficios publicos, ni Beneficios, ni sean Procuradores, ni arrendadores, ni Boticarios, ni Especieros, ni Fisicos, ni Cirujanos, ni Sangradores, ni Corredores. E que no traigan, ni puedan traer oro, ni plata, ni corales, ni perlas, ni otras cosas, ni piedras preciosas, ni vistan seda alguna, ni chamelote, ni lo traigan en sus vestiduras, ni atavios; y que no anden a cavallo, ni traigan armas por toda su vida, so pena de caer, y cayan en pena de relapsos, si lo contrario hizieren, asi como aquellos que despues de reconciliados, no quieren cumplir y no cumplen las penitencias que les son impuestas”.

<sup>1137</sup> *Ibidem*, Instrucciones de Toledo de 1561, 41, f. 33. “Lo qual se entiende de los que no son relapsos: porque aquello es expedido de Derecho, que siendo convencidos, o confitentes, han de ser relajados, y los inquisidores no les pueden reconciliar, aunque no sean verdaderos relapsos, sino fictos por abjuración de vehementi, que ayan hecho”.

<sup>1138</sup> Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.*, p. 2, *quaest.* 58, núm. 1, p. 385: “Relapsi qui sunt [...] Ad hanc respondemus, quod illi proprie dicuntur relapsi, qui prius fuerunt lapsi; unde

relapsus est ille, de cuius utroque lapsu legitimis probationibus constat”.<sup>1139</sup> En síntesis, la relapsia era la reincidencia probada, y el caso típico era el del reconciliado que volvía a recaer en la conducta heterodoxa, aunque la definición de De Sousa nos anticipa la existencia de otra categoría de relapso, el presunto o *ficto*, que será objeto de estudio más adelante. Por otra parte, la relapsia tenía una característica especial: la de operar de modo automático. En efecto, los autores entendían que para su apreciación no era precisa siquiera la citación del inculpado,<sup>1140</sup> aunque ello supusiera privarlo de una garantía procesal. El tratamiento general de los relapsos por los tratadistas se puede resumir en esta cita de Rojas: “quia delictum geminatum veniam non meretur”.<sup>1141</sup> Por ello, el castigo de tal reincidencia era la relajación al brazo seglar y, en consecuencia, las llamas. Los tratadistas basaban tan grave condena, fundamentalmente, en el abuso de la misericordia y en la falsa conversión del reo, pues ya había sido exculpado una vez y advertido severamente para el caso de un nuevo tropiezo. De esta manera, quien a pesar de todo recaía, forzosamente debía ser relajado a la jurisdicción ordinaria, con independencia de que fuera o no penitente, es decir, aunque ahora se arrepintiera sinceramente y pidiera perdón.<sup>1142</sup>

Según esto, de conformidad con lo establecido en el derecho inquisitorial y en los criterios de su doctrina jurídica, los Carvajal debían ser calificados de verdaderos relapsos, pues con posterioridad a su abjuración formal habían sido admitidos a reconciliación. Ambas diligencias habían tenido lugar en el curso del auto de fe de 1590; en ellas, además de concederles el perdón, se les avisó reiteradamente de la enorme y fatal trascendencia que

---

relapsi, quasi iterum lapsi”; en el mismo sentido: Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, cit., p. 2, t. 2, § 5, núm. 27, p. 69; por su parte, Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 57, núm. 1, p. 439: “Haeretici relapsi dicuntur, qui in eadem haeresim iterum inciderunt”.

<sup>1139</sup> Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 45, núm. 2, f. 227v.

<sup>1140</sup> *Ibidem*, l. 2, c. 27, núm. 13, f. 194.

<sup>1141</sup> Juan de Rojas, *De haeticis...*, cit., p. 2, *assertio* 51, núm. 327, p. 113.

<sup>1142</sup> Nicolás Eymerich, *Directorium...*, cit., De nono modo terminandi processum fidei in casu relapsi poenitentis, p. 3, pp. 511 y 512; *ibidem*, p. 3, De undecimo modo terminandi processum fidei per condemnationem haeretici impenitentis ac relapsi, p. 519: “Talis enim (quia in omni casu, poeniteat vel non poeniteat, tradendus seu relinquendus est brachio saeculari ut relapsus)”; *ibidem*, p. 2, q. 58, núm. 6, p. 386: “Et omnes isti relapsi sive paeniteant sive non, sine ulla audiencia sunt tradendi brachio saeculari animadversone debita puniendi”. En el mismo sentido: Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 57, núms. 10, 21-23, pp. 440, 442 y 443; Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, cit., p. 2, t. 2, § 6, núms. 37-38, p. 70; Jacobus Simancas, *Theorie et praxis haereseos...*, cit., t. 60, núm. 5, p. 110; Didaci Cantera, *Quaestiones criminales...*, cit., c. 1, núm. 57, p. 413; Alfonso de Azevedo, *Commentarii iuris civilis...*, cit., t. V, l. 8, t. 3, l. 1, núms. 168-169, p. 62; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 45, núm. 17, f. 229v.

tendría una recaída en la heterodoxa conducta a la sazón exculpada: la consideración como reincidentes y la consiguiente relajación al brazo seglar, donde serían sentenciados a la hoguera, la pena ordinaria para los delitos de herejía.

No obstante, a pesar de la rigidez del concepto de la relapsia y sus efectos, los autores establecieron alguna salvedad a su aplicación con carácter automático. De esta manera, aconsejaban que los infieles, en especial los conversos desde la religión musulmana, sobre todo aquellos que habían tenido una deficiente instrucción en la fe católica por producirse su conversión a la edad madura, no fueran castigados como relapsos en caso de recaída, sino tratados con comprensión y misericordia, siempre que constara su arrepentimiento.<sup>1143</sup> Tales medidas de carácter benigno tenían como finalidad la cristianización e integración de los moriscos en la Iglesia y, sin duda, fueron las que inspiraron la disposición contenida en las Instrucciones del Santo Oficio mexicano, en virtud de la cual la población autóctona de la Nueva España, igual que la del resto de los territorios del continente americano, quedarían excluidas de la jurisdicción inquisitorial<sup>1144</sup> y fueron puestas bajo la competencia episcopal, que actuaba conforme a otros criterios, basados fundamentalmente en la pastoral religiosa y misionera, aunque este no era el caso de “El Mozo” y los suyos.

La única manera de evitar las graves consecuencias de la relapsia era presentarse voluntariamente al Tribunal en el llamado “tiempo de gracia”, límite transitorio que se concedía después de promulgados los edictos de fe y, naturalmente, antes del inicio de las actuaciones por los inquisidores,<sup>1145</sup> pues según una gran parte de la doctrina, aun los relapsos debían ser tratados con benignidad.<sup>1146</sup> Sin embargo, es muy probable que de haber efec-

---

<sup>1143</sup> Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 31, núm. 7, pp. 229 y 230; Juan de Rojas, *De haereticis...*, cit., p. 2, assertio 41, núm. 335, p. 115; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 30, núm. 6-7, f. 79.

<sup>1144</sup> “Item, se os advierte que por virtud de nuestros poderes no habéis de proceder contra los indios del dicho vuestro distrito, porque por ahora, hasta que otra cosa se os ordene, es nuestra voluntad que sólo uséis de ellos contra los cristianos viejos y sus descendientes y las otras personas contra quien en los reinos de España se suele proceder”. Genaro García, *Documentos inéditos...*, cit., p. 111.

<sup>1145</sup> Tal beneficio sólo se concedía una vez, por tanto, al que se hubiera aprovechado de un edicto de gracia anterior no le servía de nada. Nicolás Eymereich, *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 12, g. p. 412; Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, cit., p. 2, t. 18, § 6, núm. 19, p. 249.

<sup>1146</sup> Así, De Sousa, de acuerdo con Francisco Peña, dice: “Relapsus qui non indiciatus de secundo lapsu voluntarie praesentat Inquisitoribus, non est tradendus curiae seculari secundum benignitatem iuris”. Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 44, f. 229v.; también en l. 4, c. 11, núms. 1-2, p. 316v. En el mismo sentido Francisco Peña, en

tuado la comparecencia en dicho periodo de perdón no habría alterado el destino de los Carvajal, ya que para acogerse a tal beneficio la reincidencia tenía que haber sido secreta, circunstancia que no se producía en el caso de esta familia, donde habían practicado el judaísmo todos juntos, e incluso invitado a participar a terceras personas.

Además del tipo general de la relapsia o reincidencia que se ha estudiado, existían otros, que se asimilaban a ella y habían sido elaborados por la práctica de los tribunales y aceptados por la doctrina, figuras delictivas que llevaban consigo, de manera automática, la pena de relajación, aunque fuera la primera vez que se delinquía, se confesara el delito y se pidiera misericordia. Tales supuestos venían a constituir una excepción al principio general de misericordia observado tradicionalmente por la Inquisición con los reos que delinquían por vez primera. Se trataba de conductas que denotaban una especial gravedad; pero no es preciso ocuparse de ellas, dado que no fueron aplicadas en el caso de los Carvajal.<sup>1147</sup>

Según el acertado análisis del profesor Gacto Fernández, la relapsia era una consecuencia de la situación de vigilancia vitalicia en que quedaba el condenado por el Santo Oficio, privilegio exclusivo de la jurisdicción inquisitorial, en virtud del cual en cualquier momento se podía agravar o disminuir la sanción, a pesar de que

Esta prerrogativa, exaltada por la doctrina como útil, conveniente y de uso habitual en la práctica diaria, entrañaba para el justiciable, desde el punto de vista jurídico, la quiebra de uno de los pilares básicos de la administración de justicia; de un principio que ni el Derecho general de la Monarquía Absoluta se atrevió a quebrantar: el *non bis de eodem* romano, el principio de cosa juzgada cuya desaparición de la órbita del Derecho penal acarrea nada más y nada menos que la desaparición de la seguridad jurídica.<sup>1148</sup>

Por último, hay que indicar que la relapsia estaba íntimamente ligada con el tipo que vamos a estudiar a continuación: la impenitencia o pertinacia, pues, al fin y al cabo, ese aferrarse con tenacidad al error que los tratadistas estimaban preciso para que se produjera la conducta herética<sup>1149</sup> no tenía una manifestación más palmaria que la relapsia.

---

*Directorium...*, cit., p. 3, De sponte venientibus in tempore gratiae, et crimen suum Inquisitore prodentibus, *comm.* 12, pp. 411 y 412. El autor menciona a Eymerich y su criterio benigno hacia los relapsos, pero insiste en que, a pesar de ello, deben ser castigados de algún modo.

<sup>1147</sup> Sobre tales supuestos, véase Antonio M. García-Molina Riquelme, *El régimen de penas...*, cit., pp. 90 y 91; *idem*, *Las hogueras...*, cit., pp. 85 y 86.

<sup>1148</sup> Enrique Gacto Fernández, *Aproximación al derecho...*, cit., p. 193.

<sup>1149</sup> Nicolás Eymerich, *Directorium...*, cit., p. 2, *quaest.* 32 y *comm.* 57, pp. 319 y 320.

### III. IMPENITENTES

Además de relapsos, Francisca y sus hijos Isabel, Catalina, Leonor y Luis fueron calificados de impenitentes o contumaces. Pero ¿qué era la impenitencia?

Las Partidas definían con exactitud y concisión a los impenitentes como aquellos herejes que “non se quieren quitar de su porfía”.<sup>1150</sup> En tal sentido, la doctrina consideraba impenitente al hereje convicto que defendía con tenacidad su error y no quería reconocerlo y abominar de él para, de esta manera, reintegrarse al seno de la Iglesia, por lo que, en consecuencia, se negaba a confesar y a abjurar de su herejía, así como a expiar su culpa.<sup>1151</sup> Ésta era la situación en que se encontraba el joven Luis de Carvajal. En efecto, “El Mozo” era lo que hoy se calificaría como un impenitente de manual, pues a lo largo de todo su segundo proceso manifestó que había mentido en el primero, y que ahora quería morir mártir, como judío, sin atender a las exhortaciones que de acuerdo con lo establecido en las Instrucciones<sup>1152</sup> le hacían tanto los inquisidores como las personas doctas que, hemos visto, debatieron con él para que se reintegrara a la religión católica. Antes al contrario, cada día que pasaba estaba más firme en su fe y animaba a imitarlo a sus familiares y al resto de compañeros de cautiverio, con los que podía establecer comunicación. Dada la gravedad de tal proceder, los tratadistas justificaban su castigo con base en una máxima aristotélica recogida por Simancas: “qui non poenitet, is insanabilis est”.<sup>1153</sup>

Sin embargo, como dijimos ocurría con la relapsia, la normativa del Santo Oficio contenida en las Instrucciones Generales tampoco establecía un concepto general de impenitencia, pues era una cuestión que se daba por sabida, y, por ello, las alusiones a dicha figura jurídica no tenían más finalidad que la de acomodar su concepto a otras conductas. En tal sentido, las Instrucciones de Torquemada de 1484 calificaban de impenitente al reconciliado del que se probaba que, cuando confesó, no dijo enteramente

<sup>1150</sup> Partidas, 7.26.2.

<sup>1151</sup> Nicolás Eymerich, *Directorium...*, cit., p. 2, q. 40, núm. 1, p. 331; Jacobus Simancas, *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 61, núm. 1, p. 111; *idem*, *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 48, núm. 25, p. 401; Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, cit., p. 2, t. 2, § 3, núm. 11, p. 67.

<sup>1152</sup> Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 43, f. 33: “Quando El reo estuviere negativo, y le fuere provado legitimamente el delito de heregia de que es acusado, ò estuviere herege protervo pertinaz: cosa manifesta es en Derecho, que no puede dexar de ser relaxado a la curia, y braço seglar. Pero en tal caso deven mucho mirar los Inquisidores su conversion, para que a lo menos muera con conocimiento de Dios: en lo qual los Inquisidores haran todo lo que christianamente pudieren”.

<sup>1153</sup> Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 48, núm. 26, p. 401.

la verdad, ya se refiriera a actos propios o de terceros, por lo que cometió perjurio a la hora de realizar la abjuración.<sup>1154</sup> Supuesto éste también comentado por los tratadistas, quienes consideraban como tales a aquellos herejes que habían confesado judicialmente sus errores y eran admitidos a reconciliación, pero más tarde se averiguaba que lo hicieron de forma parcial o no revelaron quiénes eran sus cómplices.<sup>1155</sup>

Francisca, Isabel, Catalina y Leonor también recibieron la calificación común de impenitentes, además de relapsas, porque la reincidencia implicaba la pertinacia manifiesta en el error y, como sabemos, tal era la situación en que se encontraban todos los Carvajal, pues, por confesiones propias y de terceros, quedaba palmariamente demostrado que con posterioridad a la abjuración practicada en su primer proceso habían vuelto al judaísmo militante.

La doctrina establecía que los reos calificados de impenitentes y relapsos debían estar aislados sin otros contactos que el de los carceleros, funcionarios a quienes se suponía acendrados cristianos sobre los que el reo no tendría influencia alguna.<sup>1156</sup> Sin embargo, esta orientación no fue seguida por los inquisidores mexicanos, ya que en ocasiones la realidad obliga a tomar determinadas decisiones de carácter práctico, que se alejan de las previsiones establecidas. De esta manera, debido al intento de suicidio de “El Mozo”, el Tribunal decidió asignarle compañeros de celda para que lo cuidaran y, al mismo tiempo, evitaran nuevas tentativas de quitarse la vida. Tal acompañamiento forzado por las circunstancias provocaría la conversión al judaísmo de un luterano, como se verá más adelante.

---

<sup>1154</sup> Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 13, f. 5v: “Assimesmo Parecio a los dichos señores, que si alguno, ò algunos de los que vinieren à se reconciliar al tiempo de la gracia, ò despues que fueren reconciliados, no confessaren enteramente la verdad de todo lo que sabian de sí, ò de otros, acerca del dicho delito, especialmente en cosas, y actos graves, y señalados, de que se presuma verisimilè, que no los dexaron de dezir por olvido, salvo, maliciosamente, y despues se provare lo contrario por testigos, porque parece que los tales reconciliados se perjuraron; y se presume, que simuladamente vinieron a la reconciliacion: que no obstante que fueron, ò ayan sido absueltos, se proceda contra los tales como contra impenitentes, constando primeramente de la dicha ficcion, y perjurio”.

<sup>1155</sup> Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, *cit.*, p. 2, t. 2, § 3, núm. 13, p. 67.

<sup>1156</sup> Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.*, De undecimo modo terminandi processum fidei per condemnationem haeretici impenitentis ac relapsi, p. 3, p. 519: “...nullus ad cum ingrediat nisi custodes quae sint viri probi, et de fide non suspecti, et qui à relapso non possunt trahi faciliter in errorem”.



#### IV. CATALINA: NEGATIVA

Como hemos visto, Francisca, Isabel, Catalina, Leonor y Luis recibieron la calificación común de relapsos impenitentes. Por su parte, Catalina, la esposa de Antonio Díaz de Cáceres, también fue calificada de negativa, ya que no confesó ante los inquisidores su reincidencia y mantuvo la actitud que examinamos detalladamente en el capítulo octavo, dedicado a su homónima, la prima de su madre, en cuyo domicilio murió el patriarca de los Carvajal. Efectivamente, desde el inicio de su segundo proceso, esta hermana de “El Mozo” declaró que era buena cristiana y cumplidora de los preceptos de la fe católica, así como su rechazo a la maldad herética, y ello a pesar de que estaba convicta por hallarse sobradamente probada su conducta heterodoxa, circunstancia que dejaba sin trascendencia jurídica sus manifestaciones de fidelidad a la Iglesia católica, así como la repulsa y rechazo de las prácticas judaizantes, e implicaba la inexorable aplicación de pena de relajación al brazo seglar, pues todos los autores estimaban que, existiendo prueba suficiente, los relapsos, aunque estuvieran negativos, debían ser inapelablemente relajados.<sup>1157</sup>

Catalina tenía en su contra diez testigos “de la creencia de la dicha ley y de aver hecho las dichas ceremonias en su observancia y esperado el Messias despues que fue reconciliada”, entre los que figuraban su madre y sus hermanos Isabel, Leonor y Luis, y aunque ella pretendió tachar a todos los declarantes por enemistad, el Tribunal no admitió tal recurso de defensa por motivos obvios. También hubo en su causa prueba material encontrada en su poder: un salterio “viejo en que solia rezar que çito uno de los testigos, que mostrandose lo dixo ser el mismo y un papel con principios de canticos”.

Por ello, las manifestaciones de Catalina sobre la sinceridad de su catolicismo no hicieron sino aseverar a los jueces en su veredicto de impenitencia, de acuerdo con la doctrina que consideraba a los negativos convictos como impenitentes.<sup>1158</sup> Al propio tiempo, siguiendo las prescripciones de Eymerich, los inquisidores decidieron someterla a un régimen carcelario más severo,<sup>1159</sup>

<sup>1157</sup> En tal sentido, Rojas afirmaba lo siguiente: “Relapsus, sive negativus, sive confessus, stante legitima probatione, est relaxandus”. Juan de Rojas, *De haereticis...*, cit., p. 2, *assertio* 41, p. 113.

<sup>1158</sup> Así se expresaba Eymerich: “impoenitens est qui peccatum de quo convincitur, dissitetur”. Nicolás Eymerich, *Directorium...*, cit., p. 2, *quaest.* 34, núm. 3, p. 322.

<sup>1159</sup> *Ibidem*, p. 3, De duodecimo modo terminandi processum fidei per condemnationem convicti de haeresi, et et persistentis in negativa, núm. 207, p. 521: “Circa istum talis practica est servanda. Talis duro carcere est tenendus in compedibus et cateni”.

para que confesara, pidiera perdón, y de esta manera salvara su alma, actuación del Tribunal que confirma el propio Luis de Carvajal cuando, en una de sus declaraciones, dice saber que “su hermana doña Catalina estaba presa en un medio calabozo, de donde éste infirió que debía estar negativa, pues la tenían en tan recia prisión”.<sup>1160</sup> Sin embargo, tal endurecimiento de la vida carcelaria no logró doblegar a la reo.

#### V. LEONOR: FICTA Y SIMULADA CONFITENTE

Leonor de Carvajal, mujer del huido Jorge de Almeyda, confesó la observancia del judaísmo desde la primera audiencia. Estaba convicta de relapsia en virtud de las declaraciones de su madre y sus hermanos Isabel y Luis, además de las de tres testigos singulares cuyos testimonios coincidían con los de sus familiares y con los de otros tres que habían atestiguado de sospechas. En el curso de su prisión cayó gravemente enferma y, a sus ruegos, le fue facilitado un confesor, ante quien manifestó estar arrepentida, aunque luego negaría tal conversión. Más tarde, solicitó que le fueran satisfechas sus dudas en materia de fe, a lo que de inmediato accedió el Tribunal. Una vez practicada tal diligencia, declaró que “de allí en adelante quería vivir y morir en la ley de Jesucristo”. Sin embargo, una vez votada su causa, sobrevinieron nuevas pruebas, que pusieron de manifiesto que durante su estancia en la cárcel secreta había permanecido fiel al judaísmo y realizado *comunicaciones* con otros reclusos. Tales novedades le fueron puestas de manifiesto por los inquisidores en una nueva publicación de testigos, por lo que terminó confesando y pidiendo misericordia. En todo momento estuvo asistida de curador, pues era menor de veinticinco años.<sup>1161</sup>

Su comportamiento dio lugar a la calificación de *ficta* y simulada confitente, circunstancia que, de acuerdo con lo establecido en las Instrucciones, también implicaba condena a relajación, pues tal engaño suponía impenitencia.<sup>1162</sup> Aunque todo ello era irrelevante, habida cuenta de su inapelable consideración de relapsa.

<sup>1160</sup> *Procesos de Luis de Carvajal...*, cit., p. 400.

<sup>1161</sup> A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 205v.

<sup>1162</sup> “... (salvo, si atenta la forma de su confession, y consideradas algunas otras conjeturas, según su alvedrio, les pareciere, que la conversion, y reconciliacion del tal herege es fingida, y simulada, y no verdadera, y no conciben buena esperanza de su reversion) porque en tal caso le deven declarar por herege impenitente, y dexarlo al braço seglar”. Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 12, f. 6v.

## VI. “EL MOZO”: DOGMATISTA

Por último, Luis de Carvajal fue calificado de dogmatista o educador de la ley judaica, faceta que, como hemos visto en el capítulo vigésimo primero, dedicado al médico Morales, no implicaba por sí misma la condena a relajación, pues si el heresiarca o maestro de herejes se arrepentía y pedía perdón, salvo que fuera relapso, era admitido a reconciliación sin problema alguno.

Por otra parte, este magisterio puede ponerse en relación con la monomanía religiosa de “El Mozo”, obsesión a la que ya se hizo referencia, y que resume el canónigo cronista del auto (que fue su abogado defensor), cuando comenta lo siguiente: “Deste dogmatista puedo dezir, que con ser uno de los mas atrevidos Iudios que se an visto en Tribunales del S. officio, y hablar de su ley muerta, canonizandola por sancta, sin encubrir ceremonia ni rito della”.<sup>1163</sup>

A la hora de comparecer en el auto de fe, la condición de dogmatista le supondrá a Luis un singular elemento añadido al peculiar atuendo de los relajados: una cauda de doctor enroscada en su coraza.

---

<sup>1163</sup> Dionysio de Ribera Florez, *Relación historizada de las exequias...*, cit., f. 136.